



- Favoritos**
 - Archivo
 - Elementos enviados
 - borrador
 - Elementos eliminados
 - Borradores 3
 - Agregar favorito
- Carpetas**
 - Bandeja de entrada 3
 - Borradores 3
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado
 - Archive
 - Notas
 - ACCIONES DE TUTELA
 - ALMACEN PEDIDOS 2016
 - Archivo
 - ASUNTOS JUSTICIA SIGLO XXI WEB
 - BOLETIN NOVEDAD LEGISLATIVA
 - borrador
 - CAPACITACIONES
 - COMUNICACIONES EXTERNAS
 - CONSTANCIAS DE RBO Y LECT
 - Conversation History
 - CORRESPONDENCIA (R-C)
 - DEFENSORIA PUBLICA
 - DEPOSITOS JUDICIALES
 - Fuentes RSS
 - INFORMES MENSUALES Y TRIMESTRALES
 - NOTIFICACIONES
 - PENAL
 - PERSONERIA
 - PRESENTACION DE COM/RECURSOS
 - SALA ADTIVA
 - SALA DISCIPLINARIA
 - Crear carpeta nueva
 - Carpetas de búsqueda
- Archivo local: Juzgado 01 Promiscuo Muni...**
- Grupos**
 - Listaclid 2037
 - J Promiscuo 1857
 - encuestaaudienciavirtual 2
 - Sentenc_AC_G3 4
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos
 - Administrar grupos

radicado 2023-00116

MG mario zuluaga gallego <mario15930@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato
Mié 28/02/2024 7:24 AM

recursodereposicion280224.pdf Descargado contestadiana280224.pdf Descargado certificacion280224.pdf Descargado

3 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder Reenviar

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Marmato-Caldas.

Ref : Proceso : Verbal Sumario Fijación de Visitas.
Dermandante : NORA MARIANA GIL CASTRO.
Demandado : DIANA MARCELA CHAVARRIAGA CASTRO.
Menor : JULIETA GONZALEZ CHAVARRIAGA.
Asunto : Respuesta Demanda.
Radicado : 2023-00116.

MARIO ZULUAGA GALLEGO, mayor de edad, residente en Chinchiná, identificado con cédula de ciudadanía número 15.902.239 expedida en Chinchiná, con Tarjeta Profesional número 66.683 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación de la señora DIANA MARCELA CHAVARRIAGA CASTRO, quien a su vez obra en nombre de su hija menor JULIETA GONZALEZ CHAVARRIAGA, a Ustedes con todo respeto me permito presentar Contestar la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, pero hay que aclarar que el padre de la menor no ha cumplido con su obligación alimentaria con la menor.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que la demandante es la abuela materna de la menor.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, pero recuérdese que cuando el padre de la menor hija no cumple con su obligación alimentaria, esta también le corresponde a los abuelos, por mandato de la ley y si la abuela no se allana a cumplir al menos con la obligación alimentaria de la menor, ahora pretende su amor filial, esto es solicitando derechos, pero cumpliendo con los deberes.

Mi mandante se ha negado rotundamente a dichas visitas por problemas y roces personales, con quien en su momento fue su suegra, vuelvo y reitero solicita derechos pero no cumple con sus obligaciones y esta es una situación recíproca y de justicia, si yo solicito algo debo haberme allanado a cumplir lo que por ley me corresponde.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, se declara fracasada la posibilidad de conciliación extrajudicial y además si la señora abuela no cumple con sus obligaciones, no puede pretender se le de cumplimiento a sus derechos, esto es una situación de mero derecho para solicitar un derecho debo estar cumpliendo las obligaciones que la ley me impone en este caso cumplir con la obligación alimentaria, que no cumple su hijo y que no le importa su hija.

AL HECHO SEXTO: Se reitera si mi mandante tiene obligaciones, la otra parte tiene obligaciones de carácter legal, que cumpla a cabalidad quien esta exigiendo el derecho, es muy fácil exigir, sin dar lo que por ley le corresponde.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto se declara fracasada la audiencia de conciliación extrajudicial y esta agotado el requisito de procedibilidad.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto hasta el punto que mi mandante tiene investigado al padre de la menor por inasistencia alimentaria ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, siendo ello así, como pretende manifestar la demandante que siempre ha estado atenta a las necesidades económicas de la menor.

El hecho de que la madre salga a eventos sociales, no quiere decir, que sea mala madre y además dicha situación no es propia de este proceso, sino de una privación de patria potestad.

Expresiones de ser una persona irracional y mezquina, le faltan al respeto a mi mandante y se deben cuidar las palabras como se dirjen hacia la demandada, esto solo deja una sensación de enfrentamiento personal entre la demandante y la demandada.

AL HECHO NOVENO: De manera soslayada siempre ha habido roces y enrentamientos personales entre la demandante y la demandada.

AL HECHO DECIMO: Ello no es suficiente le corresponde a la parte demandante demostrarlo y ya que toco el tema se debe presentar certificación de no tener dichos antecedentes y el respectivo dictamen médico de su idoneidad.

A LAS PRETENSIONES.

Mi mandante se opone a las pretensiones de la demanda, mientras no se demuestre la idoneidad de la demandante y sobre lo que ella misma hace mención en el hecho decimo de los hechos y mientras no se allane a cumplir con la obligación alimentaria, como lo reseña en el hecho octavo de la demanda.

Se condene en costas a la parte demandada.

PRUEBAS.

Documentales.

Constancia de existencia de proceso de inasistencia alimentaria.

Testimoniales.

Interrogatorio de Parte.

Que deberá absolver la parte demandante cuando el juzgado lo determine sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma.

DICTAMEN ESPECIALIZADO.

La Comisaría de Familia de Marmato a través de su grupo administrativo, tiene conocimiento de los problemas presentados entre las partes solicito y ante la presencia de una menor de edad, se oficie para que el psicólogo o el grupo inetradministrativo, de un concepto sobre la viabilidad o no de una regulación de vistas a favor de la abuela. Esta solicitud se hace por la calidad de menor, la calidad de privado de estas actuaciones y ya que dicha dependencia tiene conocimiento de los problemas entre las partes y donde esta involucrada la menor

DEL SEÑOR JUEZ,



MARIO ZULUAGA GALLEGO
C.C. Nro 15.902.239 de Chinchiná
T. P. Nro 66.683 del C.S.J

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Marmato-Caldas.

Ref : Proceso : Verbal Sumario Fijación de Visitas.
Dermandante : NORA MARIANA GIL CASTRO.
Demandado : DIANA MARCELA CHAVARRIAGA CASTRO.
Menor : JULIETA GONZALEZ CHAVARRIAGA.
Asunto : Recurso de Reposición.
Radicado : 2023-00116.

MARIO ZULUAGA GALLEGO, mayor de edad, residente en Chinchiná, identificado con cédula de ciudadanía número 15.902.239 expedida en Chinchiná, con Tarjeta Profesional número 66.683 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación de la señora DIANA MARCELA CHAVARRIAGA CASTRO, quien a su vez obra en nombre de su hija menor JULIETA GONZALEZ CHAVARRIAGA, a Ustedes con todo respeto me permito presentar Recurso de Reposición, frente el auto que admitió la demanda, por falta de competencia, fundamentado de la siguiente manera:

1-Se presenta la demanda de regulación de visitas en favor de la abuela paterna de la menor, lo cual no es admisible en un Juzgado Promiscuo Municipal, sino que por el contrario es competencia del Juzgado de Familia y en este caso el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, por corresponder Marmato a dicho Circuito.

Veamos que en la sentencia T-189 del 2003 de la Corte Constitucional, al respecto manifiesta: ".....el otorgar un régimen de visitas a favor de abuelos en principio se presenta una falta de legitimación de estos para iniciar este tipo de procesos y los titulares de tal acción son los padres del menor, por tanto, se genera de esta forma un defecto sustantivo y procedimental, constituyéndose entonces en una vía de hecho. Así mismo de manera tajante, indico que la sentencia demandada constituyo una via de hecho, al disponer la regulación de visitas de los abuela maternos, los cuales no tienen legitimación. Con lo cual se incurrio en un defecto sustantivo y procedimental.

La lata corporación considero que los abuelos pueden acudir a lo regulado en el literal j) del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, en el que se le otorga la competencia a los jueces de familia para conocer los demás asuntos de familia que por disposición legal deba resolver el Juez con conocimiento de causa, breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de arbitro, lo que se haría a través de un procedimiento verbal sumario.

De esta manera considero que la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, la desborda y este tramite es de competencia exclusiva del Juzgado de Familia, en este caso el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, y se debe enviar el Proceso ante dicho Juzgado.

DEL SEÑOR JUEZ,



MARIO ZULUAGA GALLEGO
C.C. Nro 15.902.239 de Chinchiná
T. P. Nro 66.683 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Promiscuo Municipal De Marmato, Caldas
VEREDA EL LLANO – CARRERA 5 # 5-10 URBANIZACION LA BETULIA
j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 322-3081812

ASUNTO	CONSTANCIA TRAMITE DE PROCESO.
PROCESO	PENAL - INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICADO	17777-60-000-80-2023-00306-00
SEDE	CONOCIMIENTO
INDICIADO	BEANYINI GONZALEZ GIL.
VÍCTIMA	MENOR J.G.CH REPRESENTADA LEGALMENTE POR DIANA MARCELA ECHAVARRIA CASTRO.

Se procederá a expedir la certificación correspondiente, conforme a la solicitud elevada en el presente asunto el 22 de febrero de 2024 visible a orden 10 del expediente digital, mediante la cual el señor apoderado de víctimas MARIO ZULUAGA GALLEGO, solicita a este despacho expedir “una constancia que en dicho juzgado se tramita dicha investigación”.

Conforme a lo anterior, en mi calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, me permito:

CERTIFICAR

Que una vez se revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se tiene que el mismo actualmente se encuentra **en trámite** en este despacho judicial, en sede de conocimiento, encontrándose pendiente por llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA.

Nota de reserva: Toda vez que corresponde a esta autoridad judicial garantizar la confidencialidad y reserva de la información que aquí se certifica y la que reposa en el expediente de la referencia al estar involucrado en el presente asunto un menor de edad, se previene al destinatario y/o a quienes tengan acceso a dicha información del uso que se le debe dar a la misma, pues el acceso a esta información por ser de carácter sensible, tiene unos límites de orden constitucional y legal que se encuentran fijados en atención a la garantía del derecho a la intimidad personal y familiar, límites que deben ser respetados y garantizados por las autoridades competentes y por los particulares, motivo por el cual, el uso que se haga de la presente certificación, deberá guardar perfecta armonía con la reserva de la información que legalmente corresponda y el destinatario de la misma será el único responsable del uso que se haga de la misma.

Para constancia se expide a solicitud de la parte interesada en Marmato, Caldas, a los 23 días del mes de febrero de 2024.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ}
Secretario